

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Empresa Paramunicipal, Aguas de Saltillo.

Recurrente: Gloria Tobón EcheverrÍ.

Expediente: 105/2009.

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano.

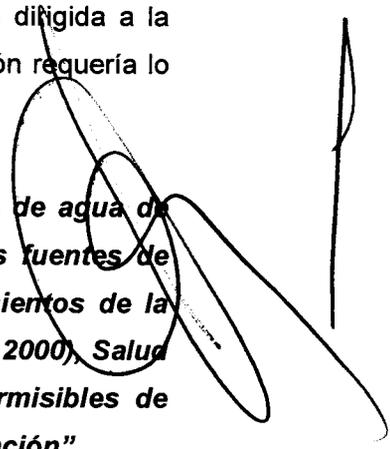


Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 105/2009, promovido por la C. Gloria Tobón EcheverrÍ en contra de la respuesta otorgada por la empresa paramunicipal, Aguas de Saltillo S.A. de C.V., dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintiuno de mayo del año dos mil nueve, la C. Gloria Tobón EcheverrÍ presentó por escrito solicitud de información dirigida a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo; en dicha solicitud de información requería lo siguiente:

“Resultados de todos los análisis físico-químicos completos de agua de pozos efectuados en forma trimestral, para cada una de las fuentes de extracción, en el periodo 2008-9, de acuerdo a los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA-1994 (modificada en el 2000), Salud ambiental. Agua para uso y consumo Humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse para su potabilización”.



SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, da respuesta a la solicitud de la ciudadana en los siguientes términos:

“...me permito informarle, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 3; 6 fracción V; 98; 108; 110; 111 y demás relativos de la Ley de

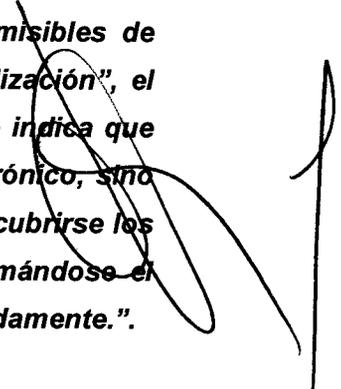


Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, que la información solicitada no se encuentra en archivo electrónico, sino en archivo físico (papel), por lo que para su entrega deberá de cubrirse los derechos correspondientes, a razón de \$4.70 por copia, estimándose el número de páginas, para el periodo requerido, en 250 aproximadamente”.

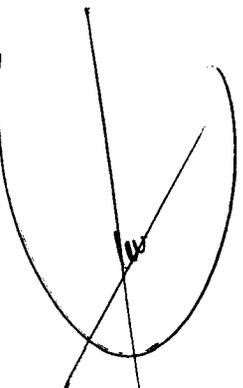
TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, la C. Gloria Tobón Echeverri promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:



“En su respuesta a mi solicitud de información, en la que pedí los “Resultados de todos los análisis físico-químicos completos de agua de pozos efectuados en forma trimestral, para cada una de las fuentes de extracción, en el periodo 2008-9, de acuerdo a los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA-1994 (modificada en el 2000), Salud ambiental. Agua para uso y consumo Humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse para su potabilización”, el encargado de la Unidad de Transparencia de Aguas de Saltillo indica que “...la información solicitada no se encuentra en archivo electrónico, sino en archivo físico (papel), por lo que para si entrega deberá de cubrirse los derechos correspondientes, a razón de \$4.70 por copia, estimándose el número de páginas, para el periodo requerido, en 250 aproximadamente.”.



Sin embargo, el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información de Coahuila establece que: “...El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximos los tiempos y costos de entrega de información.



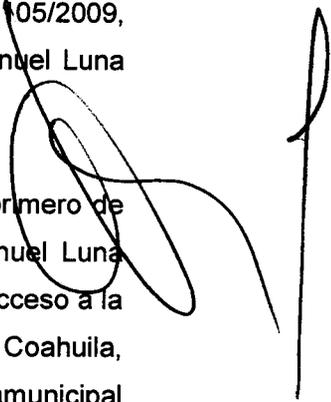
Considero que los derechos que indica Aguas de Saltillo en su respuesta son exagerados, por lo que solicito que el ICAI le demande a Aguas de Saltillo reduzca el costo de las copias al de los materiales utilizados, en cumplimiento con el artículo 113 de la Ley mencionada.

Además, debido a que Agsal publica el costo mencionad por copia en su página web, también solicito al ICAI le demande a la empresa hacer la modificación correspondiente, de acuerdo a la resolución que se tome en relación a este recurso de revisión”.



CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha treinta de junio del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/337/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 105/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día primero de julio del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en los artículos 120 fracción V, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante oficio ICAI/358/2009, de fecha primero de julio del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el seis de julio de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la



empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día trece de julio de dos mil nueve, la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, por conducto del Jefe de Servicios Jurídicos, licenciado Javier Gerardo Villarreal González, formuló en tiempo y forma la contestación al recurso de revisión; en la aludida contestación se indica:

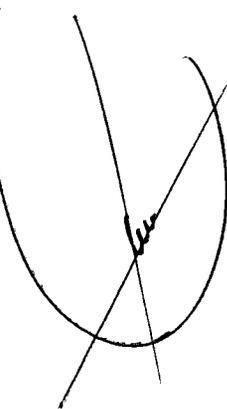


"PRIMERO.- Las argumentaciones expuestas por el recurrente resultan totalmente infundadas, toda vez que el precio de las copias se encuentra totalmente ajustado a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila.

SEGUNDO.- Además el oficio de contestación no causa perjuicio a la recurrente, pues con fecha dos de julio del año en curso, dicha información se puso a disposición de la C. Gloria Tobón Echeverri para consulta, día en el que fue revisada en las instalaciones de Aguas de Saltillo".

En la mencionada contestación, el sujeto obligado anexó tres constancias consistentes en:

a).- Escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, signado por la C. Gloria Tobón Echeverri, y dirigido al Jefe de Servicios Jurídicos de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, mediante el cual se solicita acceso a la documentación pedida para su consulta en las oficinas de la paramunicipal.



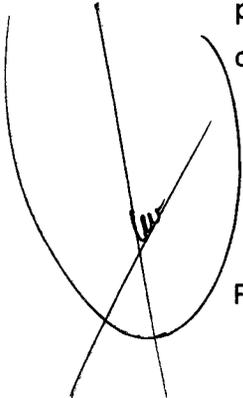
b).- Escrito de fecha treinta de junio de dos mil nueve, signado por el Jefe de Servicios Jurídicos de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, licenciado Gerardo Villarreal González, mediante el cual informa a la C. Gloria Tobón Echeverri que la documentación solicitada *"será dispuesta para su consulta el día dos (2) de julio del año*

en curso, de las 10:00 a las 12:00 horas, en el departamento de Saneamiento de las Oficinas centrales de Aguas de Saltillo.”.

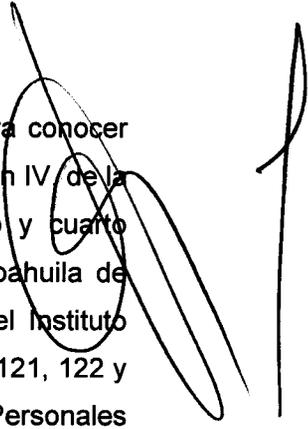


c).- Acta de fecha dos de julio de dos mil nueve, mediante la cual el licenciado Francisco Arnoldo Alvarado Flores hace constar: 1) Que la C. Gloria Tobón EcheverrÍ compareció en las oficinas de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo a efecto de consultar la información correspondiente a los análisis físico-químicos de agua de pozos en el periodo de los años dos mil ocho y dos mil nueve; 2) Que fueron puestas a disposición de la C. Gloria Tobón EcheverrÍ dos carpetas que contienen los análisis físico-químicos de agua de pozos efectuados en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de dos mil ocho, y marzo de dos mil nueve, así como informe de resultados Físico-químico emitidos por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, laboratorio central de calidad de aguas; y 3) Que la diligencia inició en punto de las diez horas y concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos.

CONSIDERANDO

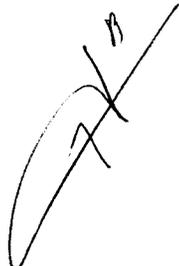


PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.



SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo de



interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

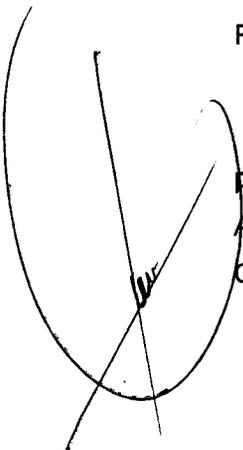
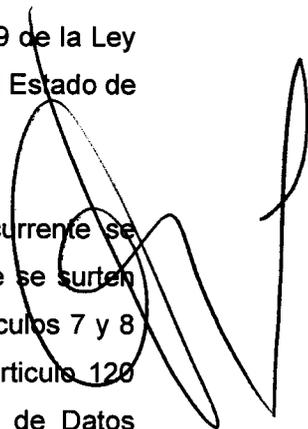
En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día jueves dieciocho de junio del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día **viernes diecinueve de junio** de dos mil nueve, y concluyó el día **viernes diez de julio** de dos mil nueve.



Por lo tanto, si el recurso se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día **viernes veintiséis de junio** del año dos mil nueve, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. El recurso revisión es procedente toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 129 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de las constancias respectivas se aprecia que la recurrente se inconforma en contra del costo de reproducción de documentos, por lo que se surten los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión previstos por los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y por el artículo 120 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



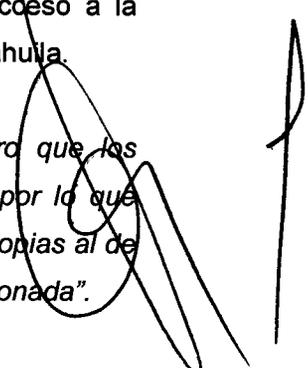
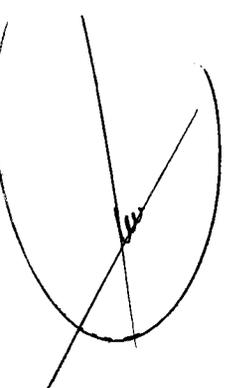
CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada. En el presente caso, se actualizan los términos del artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A. de C.V., sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Jefe de Servicios Jurídicos, licenciado Gerardo Villarreal González, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Villarreal', is located to the left of the text.

SEXTO. La C. Gloria Tobón Echeverrri solicitó a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, documentación consistente en: *“Resultados de todos los análisis físico-químicos completos de agua de pozos efectuados en forma trimestral, para cada una de las fuentes de extracción, en el periodo 2008-9, de acuerdo a los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA-1994 (modificada en el 2000), Salud ambiental. Agua para uso y consumo Humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse para su potabilización”*. Mediante recurso de revisión se inconforma en contra del costo de reproducción de los documentos que contienen la aludida información, pues, según afirma, el costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En el recurso de revisión expresamente señaló que: *“...Considero que los derechos que indica Aguas de Saltillo en su respuesta son exagerados, por lo que solicito que el ICAI le demande a Aguas de Saltillo reduzca el costo de las copias al de los materiales utilizados, en cumplimiento con el artículo 113 de la Ley mencionada”*.

A large, stylized handwritten signature in black ink is located to the right of the text.A large, stylized handwritten signature in black ink is located to the left of the text.

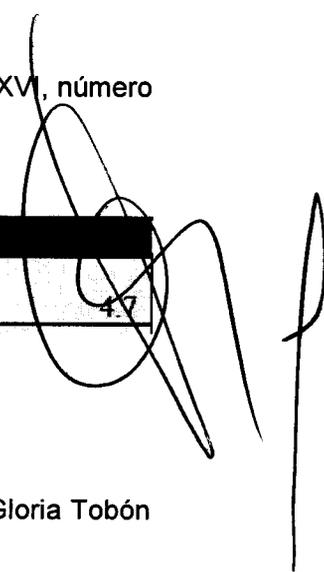
En la **contestación al recurso** de revisión el sujeto obligado expuso que: *“...PRIMERO.- Las argumentaciones expuestas por el recurrente resultan totalmente infundadas, toda vez que el precio de las copias se encuentra totalmente ajustado a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila. SEGUNDO.- Además el oficio de contestación no causa perjuicio a la recurrente, pues con fecha dos de julio del año en curso, dicha información se puso a disposición de la C. Gloria Tobón Echeverrri para consulta, día en el que fue revisada en las instalaciones de Aguas de Saltillo.”*

SÉPTIMO. En la respuesta a la solicitud de información de la C. Gloria Tobón Echeverri la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo señaló que *"...la información solicitada no se encuentra en archivo electrónico, sino en archivo físico (papel), por lo que para su entrega deberá de cubrirse los derechos correspondientes, a razón de \$4.70 por copia, estimándose el número de páginas, para el periodo requerido, en 250 aproximadamente"*.



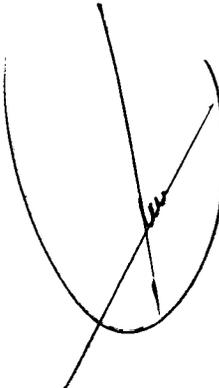
La tarifa de reproducción por cada copia simple, tamaño carta u oficio, establecida por la paramunicipal Aguas de Saltillo fue autorizada por su Consejo de Administración bajo el concepto de servicios accesorios, en sesión de fecha veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil ocho (2008), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción II, 6 fracción III, 21 fracción XIII, y demás relativos de la Ley Para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dicha tarifa fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, tomo CXVI, número 6, de fecha martes veinte de enero de dos mil nueve:



Transparencia	
Copia tamaño carta u oficio	4.7

El monto de la tarifa indicada constituye el acto recurrido por la C. Gloria Tobón Echeverri.



Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a analizar si la tarifa por la reproducción de documentos, tamaño carta u oficio, fijada por la paramunicipal Aguas de Saltillo, se ajusta a las previsiones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

El artículo 7 cuarto párrafo y fracción II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.

[...]

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

I. ...

II. El acceso libre, **gratuito**, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información”.

El párrafo final del artículo 67 fracción XXXIII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que:

“...Las leyes garantizarán la **gratuidad de la información pública bajo el principio de disponibilidad presupuestal**, sin perjuicio de los derechos o cuotas proporcionales, equitativas y mínimas **por la reproducción**, gastos de envío, servicio o trámite público, conforme a las leyes fiscales”.

En concordancia con el último párrafo del artículo 67 fracción XXXIII, el artículo 113 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila establece:

“Artículo 113.- El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables los siguientes conceptos:

I. El costo de los insumos utilizados;

II. El costo de su envío;

III. La certificación de documentos, cuando así se solicite.

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.“

De la disposiciones constitucionales y legales transcritas puede establecerse que en materia de tarifas por reproducción de documentos solicitados con motivo del ejercicio del derecho de acceso a al información pública, se imponen dos deberes a los sujetos obligados: **1) Asegurar que el costo de reproducción de la documentación no sea superior al costo de los materiales utilizados; y 2) El de reducir al máximo el costo de entrega de información.**

El cumplimiento de tales deberes supone que el monto de las tarifas que establezcan los sujetos obligados por concepto de reproducción de documentación, derivadas del ejercicio del derecho acceso a la información, deberán guardar una estricta relación de correspondencia con los costos de los materiales, además de procurar reducir al máximo dichas tarifas.

En materia de acceso a la información pública, la relación de proporcionalidad entre el costo de reproducción y el costo del material utilizado *debe observarse* en las tarifas fijadas por los sujetos obligados. En todo caso, el sujeto obligado recurrido deberá acreditar fehacientemente la existencia de la relación de proporcionalidad entre la tarifa por reproducción y el costo de los materiales utilizados, esto es, deberá justificar que el derecho que cobra por concepto de reproducción de documentos en hoja tamaño carta u oficio no es superior al costos de los materiales utilizados en la misma.

En el presente recurso de revisión, la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo no aportó ningún elemento para acreditar que la tarifa por concepto de reproducción de hojas tamaño carta u oficio fijada por el Consejo de Administración, es proporcional al costo de los materiales utilizados en la misma o, en su caso, equivalente al costo que de manera corriente se oferta en el mercado el servicio de reproducción de

documentos. En la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado se limitó a exponer que:

"...PRIMERO.- Las argumentaciones expuestas por el recurrente resultan totalmente infundadas, toda vez que el precio de las copias se encuentra totalmente ajustado a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila...[...]"

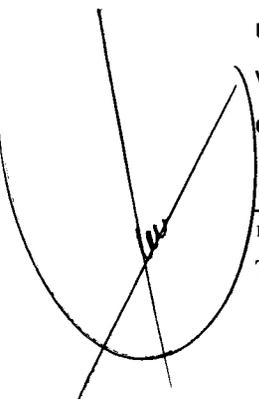


Con sólo esta manifestación este Consejo General no puede concluir que la tarifa por servicios de reproducción de documentos en hoja tamaño carta u oficio fijada por la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, **no sobrepasa** el costo de los materiales utilizados para la prestación de tal servicio, y que, por lo tanto, se ajusta al mandato del artículo 113 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por otra parte, toda vez que el sujeto obligado no aporta ningún elemento que permita acreditar que dicha tarifa es proporcional al valor de los materiales en que se efectúa la reproducción, este Consejo General encuentra pertinente indicar algunas nociones que permitan una aproximación al concepto "*costo de reproducción*".

La *contabilidad de costo* se encarga de estudiar la técnica del cálculo del costo de la unidad producida, tomando como base los elementos de la producción medibles en dinero.

El término **costo**¹ ofrece múltiples significados y hasta la fecha no se conoce una definición que abarque todos sus aspectos. Su categoría económica se encuentra vinculada a la teoría del valor, "Valor Costo" y a la teoría de los precios, "Precio de costo". El término "costo" tiene las acepciones siguientes básicas:



¹ Véase al respecto: Alatríste, Sealtill, *Técnica de los Costos*, México, 28ª Edición, Editorial Porrúa. También: Gillespie, Cecil, *Contabilidad y Control de costos*, México, Editorial Diana.

1. La suma de esfuerzos y recursos que se han invertido para producir una cosa.
2. Lo que es sacrificado o desplazado en el lugar de la cosa elegida.

El primer concepto expresa los factores técnicos de la producción y se le llama costo de inversión, y el segundo manifiesta las posibles consecuencias económicas y se le conoce por costo de sustitución.

La contabilidad de costos comprende una serie de procedimientos tendientes a determinar **el costo de un producto y de las distintas actividades que se requieren para su fabricación y venta**, así como para planear y medir la ejecución del trabajo.

El costo es un recurso que se sacrifica o al que se renuncia para alcanzar un objetivo específico. El **costo de producción** es el valor del conjunto de bienes y esfuerzos en que se ha incurrido o se va a incurrir, que deben consumir los centros fabriles para obtener un producto terminado, en condiciones de ser entregado al sector comercial.

Los tres elementos del costo de producción o fabricación son:

1. **Materias primas.-** Todos aquellos elementos físicos que es imprescindible consumir durante el proceso de elaboración de un producto, de sus accesorios y de su envase. Esto con la condición de que el consumo del insumo debe guardar relación proporcional con la cantidad de unidades producidas.
2. **Mano de obra directa.-** Valor del trabajo realizado por los operarios que contribuyen al proceso productivo.
3. **Carga fabril.-** Se define por exclusión: representa todos los costos que no son materia prima ni mano de obra, pero que inciden en el precio final de venta del producto por ser necesarios para el logro de los fines de la empresa. Se trata de costos que no pueden ser adjudicados directamente a un orden de fabricación o producto, pero que deben ser absorbidos por el total de la producción y

distribuidos de acuerdo a distintas bases. Generalmente, la carga fabril esta compuesta por i) materiales indirectos; ii) mano de obra indirecta; iii) gastos generales de administración, etc.

La suma de las materias primas y la mano de obra directa constituyen el **costo primo**. La combinación de la mano de obra directa y la carga fabril constituye el **costo de conversión**, llamado así porque es el costo de convertir las materias primas en productos terminados.

Los rubros integrantes del **precio de venta** son los siguientes: Materia Prima + Mano de obra directa + Carga Fabril + Gasto Comercial + Gasto Financiero + Ganancia = Precio de venta.

Costo unitario o promedio surge de dividir el costo total por un número de unidades.

De los elementos descritos, este Consejo General encuentra que, de acuerdo a la doctrina contable, en el precio final de venta de un cierto producto se abarcan múltiples conceptos, entre ellos el costo de la materia prima, también denominada materiales empleados en la elaboración del producto.

Cuando el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se refiere al **precio de reproducción**, éste precio comprende únicamente el concepto que la doctrina contable reconoce como **materia prima**, dejando a un lado los de **mano de obra directa**, **carga fabril**, ganancia y otros, ya que el mencionado artículo 113 de la Ley de la materia se refiere expresamente al "**costo de los materiales**", como límite al costo unitario de reproducción de un documento, lo cual resulta acorde con la naturaleza del servicio, garantizando cuotas proporcionales, equitativas y mínimas por la reproducción.

Con independencia de lo anterior, toda vez que este Instituto no cuenta con los elementos para valorar si la tarifa de reproducción fijado por la empresa paramunicipal

Aguas de Saltillo es proporcional al costo de los materiales, y considerando que el sujeto obligado no aportó ningún elemento para acreditar la proporcionalidad entre su tarifa de reproducción de copia simple y el costo del material en ella usado, este Consejo General considera adecuado tomar como parámetros de referencia los costos de reproducción de copia simple fijados para otros sujetos obligados por la legislación aplicable. Se revisan también los costos establecidos por algunas dependencias del orden federal y por particulares que prestan el servicio reproducción de información, específicamente el de fotocopiado.

I. Tarifa, por concepto de reproducción de información en copia simple, de los Municipios del Estado de Coahuila.²

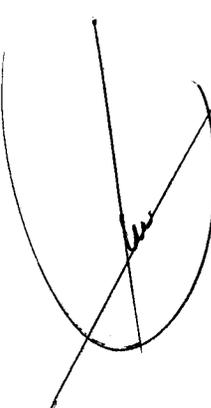


1).- La Ley de Ingresos del Municipio de **Saltillo**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2009³, en su artículo 30 fracción VI, establece la tarifa por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados, los cuales causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

“1.- Expedición de copia simple, \$ 1.50 (un peso 00/100) (sic)⁴

2).- El artículo 19 fracción II, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Abasolo**, Coahuila para el Ejercicio Fiscal del año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o



² No se incluyen las tarifas de los Municipios de Juárez, Nadadores, San Pedro y sierra Mojada, toda vez que las Leyes de Ingresos de dichos municipios no prevén el concepto de reproducción de copia simple por servicios derivados del acceso a la información.

³ Publicada en el Periódico Oficial del viernes 26 de diciembre de 2008; que en su artículo 1 establece que “en los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Saltillo, para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley”.

⁴ Como se aprecia de la revisión de las páginas 101 y 102 del Periódico Oficial Tomo CXV, número 104, del día del viernes 26 de diciembre de 2008, se advierte que las cantidades fijadas en número arábigo no coinciden con las cantidades señaladas en letra.

que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

"TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)

3).- El artículo 24 de la Ley de Ingresos del **Municipio de Acuña**, Coahuila para El Ejercicio Fiscal 2009 establece que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

"TABLA

- 1.- Por la expedición de copia simple, se pagará \$ 1.00 por hoja.

4).- El artículo 30 fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Allende**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

"TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

5).- El artículo 32 fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Arteaga**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los costos de reproducción o gastos de envío de información son los siguientes:

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100 M.N.)

6).- El artículo 21 fracción IV, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Candela**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

7).- El artículo 32 fracción VII, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Castaños**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

1.- Expedición de copia simple \$1.00 (un peso 00/100)

8).- El artículo 35 fracción VI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Cuatro Ciénegas**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

9).- El artículo 21 fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Escobedo**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

10).- El artículo 29 fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Francisco I Madero**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

11).- El artículo 22 fracción VII, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Frontera**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

12).- El artículo 23 fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de General Cepeda**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00

13).- El artículo 25 fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Guerrero**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:



T A B L A

1.- Expedición de copia simple, \$ 1.00 (un peso 00/100).

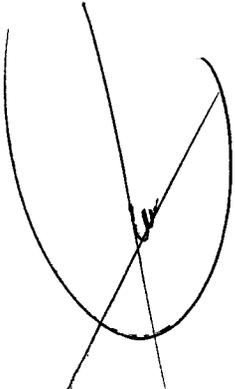
14).- El artículo 16 fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Hidalgo**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a lo siguiente:



TARIFA

1.- Expedición de copia simple \$1.00

15).- El artículo 36 fracción III, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jiménez**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:



T A B L A

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

16).- El artículo 20 fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de **La Madrid**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$2.00 (dos peso 00/100)

17).- El artículo 37 fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Matamoros**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de acceso a la información publica, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a lo siguiente:

TABLA

Expedición de copia simple, \$ 2.00

18).- El artículo 38 fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Monclova**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

"TABLA

1.- Expedición de copia simple \$1.00 (un peso 00/100)

19).- El artículo 32 fracción VI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Morelos**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o

que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)



20).- El artículo 30 fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Muzquiz**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

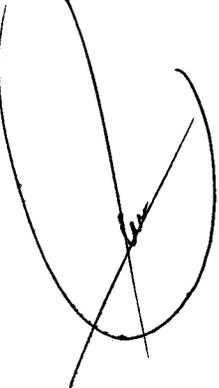
TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.20

21).- El artículo 40 fracción XI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Nava**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00



22).- El artículo 18 fracción III, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ocampo**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.05 (un peso 05/100)

23).- El artículo 32 fracción II numeral 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Parras**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, establece las tarifas por reproducción de información conforme a lo siguiente:

"TABLA

- 1.-Expedición de copia simple, \$ 1.05
- 2.- Expedición de copia Certificada, \$ 5.25

24).- El artículo 30 fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Piedras Negras**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, dispone que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

"TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.05 (un peso 05/100)

25).- El artículo 37 fracción VI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Progreso**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

26).- El artículo 33 fracción IX, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ramos Arizpe**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios

prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$ 2.50
- 2.- Expedición de copia certificada, \$ 10.00



27).- El artículo 38 fracción VI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Sabinas**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

28).- El artículo 23 fracción IV, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Sacramento**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

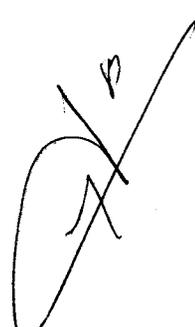


TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)



29).- El artículo 26 fracción VI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Buenaventura**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos



físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

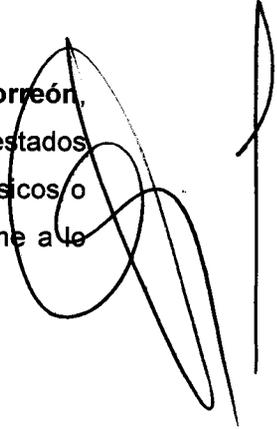


30).- El artículo 36 fracción VIII, de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Juan de Sabinas**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

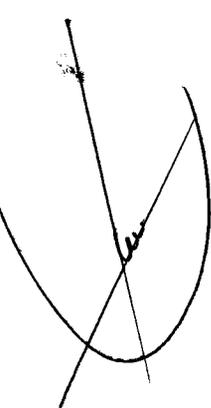
1.- Expedición de copia simple, \$1.05 (un peso 05/100)

31).- El artículo 34 fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Torreón**, Coahuila para el Ejercicio Fiscal del año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:



“1. Expedición de copia simple: \$ 1.14 pesos.

32).- El artículo 30 fracción VI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Viesca**, Coahuila, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:



TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

33).- El artículo 24 fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Villa Unión, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

34).- El artículo 25 fracción VI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Zaragoza, Coahuila**, para el Ejercicio Fiscal del Año 2009, señala que los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)

II. Tarifa, por concepto de reproducción de información en copia simple, para la Administración Pública del Estado de Coahuila.

El artículo 140 C., de la **Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, actualizado mediante *Información Fiscal sobre tarifas de Impuestos y Derechos contenidos en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, publicado en el Periódico Oficial del Estado, tomo CXV, número 103, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, fija los costos de los servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de copia simple, se pagará \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), por hoja.

III. Tarifa, por concepto de reproducción de información en copia simple, para las dependencias de la Administración Pública Federal.

En el ámbito federal, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) fijó las tarifas por concepto de reproducción de materiales para el ejercicio fiscal 2009. La Unidad de Política de Ingresos de la SHCP autorizó las cuotas que deberán aplicarse para el ejercicio fiscal 2009, que son las siguientes⁵:

Cuotas de Reproducción del Material	
Por cada copia simple, tamaño carta u oficio	\$ 0.50

IV. Tarifa, por concepto de reproducción de información en copia simple, para el Poder Judicial Federal.

Las tarifas aprobadas para las diversas modalidades de entrega de información pública resguardada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las siguientes⁶:

Modalidad de entrega	Costo	Aprobado por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información en sesión de fecha
Copia simple	\$ 0.50	2 de junio 2003

⁵ Al respecto véase http://www.ifai.org.mx/html/guias/costos_reprod_materiales/oficio_349-A-073.pdf

⁶ <http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/InformacionAdicionalTransparencia/Tarifas/Paginas/Tarifas.aspx>

**V. Tarifa, por concepto de reproducción de información en copia simple,
en el Sector Privado.**

Por lo que hace al sector privado, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) tiene identificados los costos de algunos⁷ establecimientos de fotocopiado con licencia:



Centro de fotocopiado con licencia	Precio por copia (\$)
Universidad Autónoma Metropolitana (Azcapotzalco)	0.02
Office Max	0.50
Office Depot	0.50
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (Biblioteca campus Estado de México)	0.40
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (centro de copiado campus Estado de México)	0.30

Fuente: Elaboración propia, con levantamiento de precios del 10 al 20 de octubre de 2006.

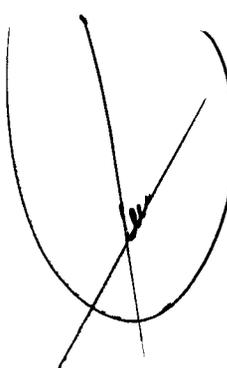
Dentro del mismo sector privado, fueron consultadas diversas empresas de fotocopiado de la ciudad de Saltillo, Coahuila; los costos de fotocopiado⁸ proporcionados por dichas empresas se invocan como *hechos notorios*⁹ y son las siguientes:



⁷ Véase, http://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2006/bol27_fotocopia.asp

⁸ Que son los vigentes a la fecha de dictado de la presente resolución.

⁹ Con relación al *hecho notorio* resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial 9ª época, SJF, TCC, Tesis: VI.3o.A. J/32, XIX, Enero de 2004, p. 1350, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que



EMPRESA	COSTO
COPI K¹⁰	
b/n tamaño carta	\$1.07 unidad
b/n tamaño carta	mas de 500 10 % de descuento
OFFICE DEPOT¹¹	
b/n t/c	\$0.70 unidad
b/n t/c	mas de 100 \$0.65
b/n t/c	mas de 500 \$0.55
color t/carta	\$10.90 1 copia a 49 copias
color t/carta	\$10.00 de 50 a 99 copias
JUSTO A TIEMPO¹²	
b/n tamaño carta	\$0.60 unitario
b/n tamaño carta	\$0.30 mas de 201 copias
color t/carta	\$7.00
color t/carta	\$4.50 mas de 100

A partir de los indicadores, tanto del **sector público como privado**, aparece que los precios por reproducción de información oscilan en los siguientes rangos:

éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.”

¹⁰ COPI K. Abasolo Norte esquina con Veracruz, Saltillo, Coahuila, 25280.

¹¹ OFFICE DEPOT SALTILLO. BLVD. LUIS ECHEVERRIA 1032, COLONIA GUANAJUATO, SALTILLO, C.P. 25280, Teléfono: 0184 4415-20-32.

¹² JUSTO A TIEMPO IMPRESIÓN RÁPIDA Y COPIADO, S.A. DE C.V.-Servicios de impresión. Centro de impresión digital y copiado, imprenta rápida y comercial, comprobantes fiscales. HIDALGO 1126-C ESTACIONAMIENTO DE ADOSA - - SALTILLO - COAHUILA. Teléfono (844) 412-6000.

SECTOR PÚBLICO. COAHUILA			
No.	CONCEPTO	RANGO DE PRECIOS	TARIFA "AGSAL"
1	Copia tamaño carta u oficio	Desde 1.00 hasta 2.50	4.7

SECTOR PRIVADO			
No.	CONCEPTO	RANGO DE PRECIOS	TARIFA "AGSAL"
1	Copia tamaño carta u oficio	Desde 0.20 hasta 1.07	4.7

Para los efectos de la presente resolución, únicamente se tomarán como referencia pertinente las tarifas de reproducción vigentes en el sector público del estado de Coahuila.

Con base en lo anterior, y atendiendo a la obligación de garantía de proporcionalidad o correspondencia entre el costo de reproducción de la información y el costo de los materiales, este Consejo General encuentra que las tarifas fijadas por la paramunicipal Aguas de Saltillo, exceden el rango más alto de los establecidos por los sujetos obligados en el Estado de Coahuila, esto es, el precio de dos pesos con cincuenta centavos (\$2.50 M.N.) fijado por reproducción de información en copia simple.

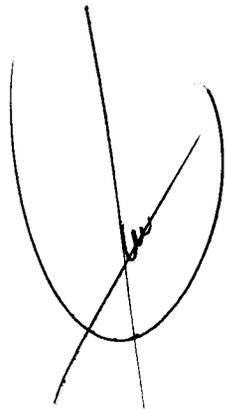
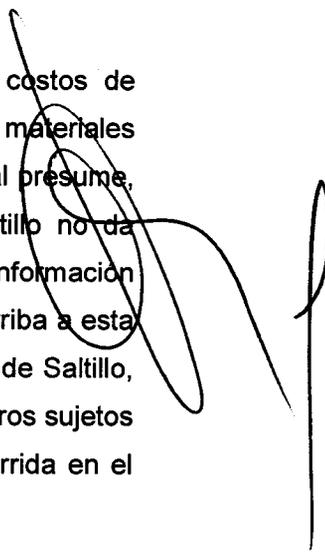
Como ya se estableció con anterioridad, cuando el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se refiere al *costo unitario de reproducción*, éste precio comprende

únicamente el concepto que la doctrina contable reconoce como materia prima, dejando a un lado los de mano de obra directa, carga fabril, ganancia y otros, ya que el mencionado artículo 113 de la Ley de la materia se refiere expresamente al “costo de los materiales”, como límite al costo unitario de reproducción de un documento, lo cual resulta acorde con la naturaleza del servicio, garantizando cuotas proporcionales, equitativas y mínimas por la reproducción.



Considerando lo antes dicho, este Consejo General no encuentra elementos que acrediten que la tarifa fijada por Aguas de Saltillo por el costo de reproducción de documentos comprende **únicamente el costo de los materiales utilizados**, pues tanto los municipios como la Administración Pública del Estado de Coahuila, por el concepto de copia simple, cobran una tarifa que oscila entre un peso (\$ 1.00 M.N.) y un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50 M.N.) salvo el municipio de Ramos Arizpe, que cobra dos pesos con cincuenta centavos (\$2.50 M.N)

En el presente caso, el sujeto obligado nunca justifica que sus costos de reproducción de documentos, en copia simple, equivalen a los costos de los materiales empleados en la reproducción. Derivado de lo anterior, este Consejo General presume, salvo prueba en contrario, que la empresa paramunicipal, Aguas de Saltillo no da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Se arriba a esta conclusión ya que, a diferencia de lo que ocurre en la paramunicipal Aguas de Saltillo, el servicio de reproducción de información en copia simple es prestado por otros sujetos obligados a un costo mucho menor que el fijado por la paramunicipal recurrida en el presente asunto.



También hay que establecer que si se emplean idénticos o similares materiales o equipo para la prestación del servicio de reproducción de información en fotocopia simple, y generalmente por dicho servicio se cobra una tarifa que oscila entre los valores de un peso (\$1.00M.N.) a dos pesos con cincuenta centavos (\$2.50 M.N.), no existe justificación aparente para que un sujeto obligado cobre, por idéntico servicio de fotocopiado, una tarifa de cuatro pesos con setenta centavos (\$4.70 M.N.).

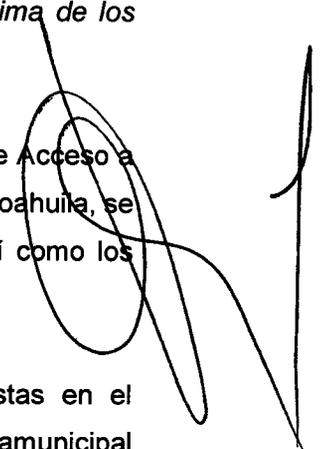




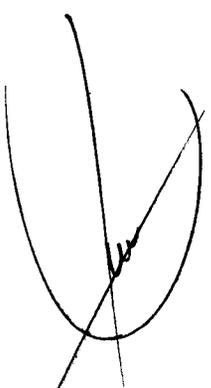
Lo anterior implica establecer que si existe similitud de materiales o de equipo, debe existir similitud de tarifas. En el presente asunto este Consejo General no encuentra que pudiera existir una variación trascendental de los materiales empleados en la reproducción de información (tinta y papel) que resultara determinante para incrementar en forma considerable la tarifa de reproducción. En todo caso pudiera existir una variación en el equipo, esto es, que el costo del equipo de fotocopiado que emplea Aguas de Saltillo pudiera llegar a incrementar el costo de la fotocopia; sin embargo, es conocimiento generalizado que el equipo de fotocopias que permite atender un mayor volumen, en un menor tiempo, no incrementa el costo del producto final, sino que lo abarata.

Finalmente, del análisis de las tarifas no se infiere que, por parte del sujeto obligado, exista una finalidad o intencionalidad de reducir *lo más posible* los costos de reproducción de la documentación, atendiendo al deber de *reducción máxima de los costos*, previsto por el artículo 113 de la Ley de la materia.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:



a) Efecto y Alcance de la resolución. Por las razones expuestas en el considerando séptimo y toda vez que las tarifas fijadas por la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., impactan de forma general el ejercicio del derecho de acceso a la información pública con respecto de dicho sujeto obligado, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I y V, 98, 99, 103 fracción IV, 111, 112, 113, 108, 120 fracción V, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se modifica** la respuesta entregada a la C. Gloria Tobón Echeverri por la





paramunicipal Aguas de Saltillo, en lo concerniente a los costos de reproducción, por tal motivo se instruye a dicho sujeto obligado para que, atendiendo a las normas que lo rigen, establezca la tarifa fijada por concepto de reproducción de documentos, en copia simple, observando lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. El sujeto obligado deberá comunicar a la C. Gloria Tobón Echeverri sobre el monto total por concepto de reproducción de la información solicitada, justificando razonable y fehacientemente que el costo de reproducción representa el costo de los materiales empleados en la reproducción de los documentos.

b) Forma de Cumplimiento. El sujeto obligado adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que en el presente caso, atendiendo a las particularidades del mismo y a la necesidad de que del Consejo de Administración de la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A de C.V., se reúna para los efectos correspondientes, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo de **TREINTA días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de la materia, la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A de C.V, **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

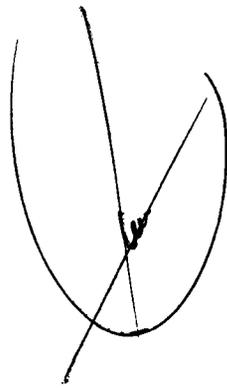
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción I y V, 98, 99, 103 fracción IV, 111, 112, 113, 108, 120 fracción V, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se modifica** la respuesta entregada a la C. Gloria Tobón Echeverri por la paramunicipal Aguas de Saltillo, en lo concerniente a los costos de reproducción, por tal motivo se instruye a dicho sujeto obligado para que, atendiendo a las normas que lo rigen, establezca la tarifa fijada por concepto de reproducción de documentos, en copia simple, observando lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. El sujeto obligado deberá comunicar a la C. Gloria Tobón Echeverri sobre el monto total por concepto de reproducción de la información solicitada, justificando razonable y fehacientemente que el costo de reproducción representa el costo de los materiales empleados en la reproducción de los documentos.

SEGUNDO.- Se emplaza a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A. de C.V., para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **TREINTA DÍAS HÁBILES** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en los términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO inciso C), de la presente.

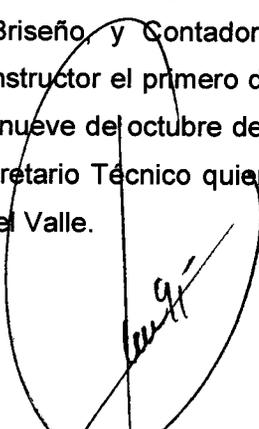


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y de conformidad con el Considerando OCTAVO inciso d) de la presente, se instruye a la empresa paramunicipal Aguas de Saltillo S.A. de C.V., para que en un plazo no mayor a

diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME**, mediante escrito dirigido al Consejo General, sobre el cumplimiento de la misma. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve del octubre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



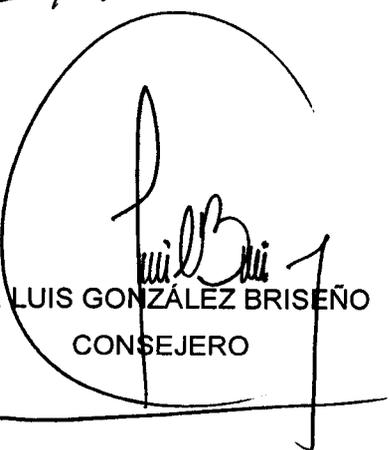
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 105/2009



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO